



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

6

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Radicado 1ª Inst. 54498-3184-002-2019-00029-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00382-01.
DEMANDANTE: JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-006-2019-00399-01. Radicado 2ª Inst. 2020-0036-01.

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDANDO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020),¹ proferido por la señora JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento en el proceso ejecutivo singular seguido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

Para decidir lo anterior, consideró la señora Juez A-quo que “... una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece

¹ Folios 77 cdno. principal

el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores (...)"

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente el apoderado judicial de la entidad demandante² formuló recurso de apelación contra el mencionado proveído, solicitando su revocatoria y como consecuencia se libre el mandamiento de pago correspondiente, señalando, en síntesis, que las facturas que se están cobrando en el presente proceso ejecutivo son servicios de salud a los usuarios y/o asegurados que prestó al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, procediéndose a radicar y/o presentar en forma oportuna las facturas con sus respectivos anexos generados por concepto de la prestación de los servicios de salud, los cuales se tornan en títulos ejecutivos complejos. Que la señora Juez se abstuvo de librar mandamiento basada en la valoración de la factura como título valor cuando en el libelo de la demanda se ha hecho mención sobre la ejecución de títulos ejecutivos complejos, los cuales encuentra su báculo normativo en el artículo 422 del Código General del proceso, en razón a que los documentos presentados para la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible. Advierte el recurrente, que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo fueron entregados a la entidad ejecutada y ésta impuso sellos de recibido en los folios 74, 75, 2689, 2690, 4705, 4806, 4808, 4809, 4810, 4812, 4813, 4814, 4815, 4816, 4817, 4819, 4820, 4821, 4822, 4823, 4824, 4825, 4826, 4827, 4829, 4830, 4831, 4832, 4833, 4834, 4835, 4836, 4937 Y 4838; y sellos de radicados

² Folios 78 al 80

números 2737, 2742 y 3752 vistos a folios 74, 2689 y 4805, lo que se puede corroborar en los documentos que conforman en el expediente original, para dar cuenta que su representada sí entregó y radicó los títulos ejecutivos complejos que conforman la base de ejecución, conforme a las exigencias normativas de orden especial para el sistema general de seguridad social en salud.

La Juez de primera instancia, en auto fechado el veintinueve (29) de enero de 2020 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.³

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Tribunal consiste en determinar si en la presente acción coercitiva, las facturas que fueron allegadas por la parte ejecutante como títulos ejecutivos fueron radicadas ante la entidad ejecutada o si por el contrario, como lo apuntó la Juez de primera instancia, no se puede demostrar que las mismas fueron radicadas ante la entidad demandada.

5. ARGUMENTACIÓN

Preciso resulta advertir que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral cuatro (4) del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

³ Folio 81

Para dar respuesta al problema jurídico, resulta necesario recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

Rememórese que el presupuesto esencial del proceso ejecutivo es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo o emanados de actos unilaterales del deudor.

De otra parte, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En el asunto puesto a consideración del Tribunal, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

7

En este orden de ideas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

Recuérdese que el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»* e incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas;** reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más, aspectos todos estos que en todo caso fueron debidamente definidos por la Resolución 3047 de 2008, la cual define *«los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»*, acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias que permite formalizar los trámites administrativos.

De otra parte, la Ley 1122 de 2007, en el párrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa⁴. Y en su artículo 13 literal d),

⁴ “Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las IPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez, o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”

prevé: “Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, **dentro de los cinco días posteriores a su presentación**. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.” (Resalta la Sala)

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 refiere que la entidad responsable del pago cuenta con veinte (20) días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

Por otro parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone que “.... Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En virtud de lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de

las facturas,”⁵ precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “...9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

De acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago y para ello deben librar las facturas y radicarse, junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁶ o glosas⁷ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de veinte (20) días a partir de la presentación de las facturas. Luego, sólo la factura

⁵ Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)

⁶ De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, “Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”

⁷ Ejusdem. “Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Es que el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos ejecutivos dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.**

Ahora bien, la Juez A-quo en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, censura que los documentos adosados como base de la ejecución – facturas- adolecen del elemento de exigibilidad ya que, a su juicio, “...una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, (...)”.

No obstante, el ejecutante reprocha tal reclamación, pues, en su sentir, las facturas que conforman el título ejecutivo complejo fueron entregados a la entidad ejecutada y ésta impuso sellos de recibido en los folios 74, 75, 2689, 2690, 4705, 4806, 4808, 4809, 4810, 4812, 4813, 4814, 4815, 4816, 4817, 4819, 4820, 4821, 4822, 4823, 4824, 4825, 4826, 4827, 4829, 4830, 4831, 4832, 4833, 4834, 4835, 4836, 4937 y 4838; y sellos de radicados números 2737,

2742 y 3752 vistos a folios 74, 2689 y 4805, por lo tanto resulta viable librar mandamiento de pago.

En efecto, previa verificación del Tribunal se constata en las aludidas facturas sello de recibido por el IDS en donde se lee que *"NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA CUENTA"*, lo que significa que fueron presentadas a la entidad ejecutada y por lo tanto cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no era factible presumir, como en efecto se hizo, que las facturas adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, **al dar por sentado que las mismas no fueron radicadas y/o recibidas por la entidad ejecutada**, sin entrar a efectuar un análisis juicioso y detenido **de cada factura y de la relación de entrega**, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que **algunas de las facturas allegadas como título ejecutivo**, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema sub examine, máxime cuando los títulos arrimados se hacen consistir en la pluralidad material de documentos, donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la parte ejecutada, y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación, cuya exigibilidad está a favor de una parte y en contra de la otra, con lo que se satisface el cumplimiento de la carga procesal impuesta por la legislación a la parte ejecutante y que de manera ligera y simplista la Juez de primer grado desconoce en el auto recurrido.

Siendo así las cosas, le asiste razón al recurrente en su argumento pues, ciertamente, los documentos exigidos por la Juez A-quo refulgen

abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez que, como se dejó reseñó precedentemente, los mismos son necesarios para el agotamiento del **trámite meramente administrativo** que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Luego entonces, para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, y más aún cuando estos mecanismos de rechazo no fueron presentados, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la **correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago, conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**

Resultado de lo anterior, palmario es que no puede el fallador, prima facie, infirmar la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor, sin haber hecho un análisis serio de cuáles facturas cumplen realmente con los requisitos que se echó de menos, de ahí que para no menoscabar el derecho al acceso a la justicia que le asiste a las partes, se dispondrá la revocatoria del auto censurado con el fin de que la Juez de primera instancia, luego de un nuevo análisis de las facturas y demás documentos allegados, determine con más precisión y detenimiento como debe ser en rigor al administrador de justicia, cuáles facturas cumplen y cuales no con los requisitos exigidos por la ley para que pueda librarse el mandamiento de pago solicitado, explicando en detalle sobre la validez del trámite que aparece en cada relación de envío de las facturas.

6. CONCLUSIÓN

Con base en lo razonado, se impone la revocatoria del auto apelado por cuanto la censura apunta a la correcta aplicación del derecho en este caso,

dando de esta forma respuesta no solo al problema jurídico planteado sino al recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

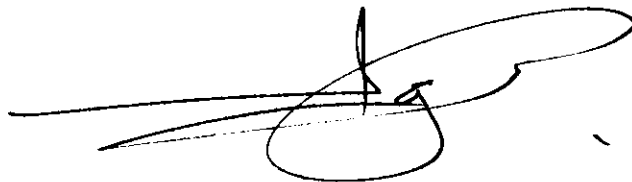
PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, disponiendo en consecuencia, que el Juzgado de primera instancia, luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en consonancia con las puntualizaciones que se han dejado esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado (Artículo 365-8 del Código General del Proceso).

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ